

REFERENCIA : a) RD N° 001236-2024-DUGELEC
b) Resolución Directoral N° 01963-2023-DUGELEC
c) Resolución Directoral N° 01310-2021-DUGELEC
d) RDR. N° 0889-2024-DREP

SUMILLA : Tener en consideración los documentos de la referencia en la pretensión de continuar con el proceso de ascenso de la servidora Yeny Maruja Atamati Zapana

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO.

JUAN QUISPE LUPACA con DNI. 01848388, con domicilio real en Jr. 7 junio 124, actual Especialista Administrativo I de la UGEL El Collao, protegido por la Ley N° 24041, con el debido respeto me presento a su despacho y digo:

I. **PETITORIO:**

Como pretensión administrativa, SOLICITO: que se tenga en consideración los documentos indicados en la referencia del presente escrito, en la pretensión de continuar con el proceso de ascenso de la servidora YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA. Por los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II. **FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO:**

- 2.1. Legitimidad para obrar, como es de amplio y publico conocimiento que, el recurrente ocupa el cargo de Especialista Administrativo I cuyo código es 1154111826N3, por más de cinco (5) años de manera continua y permanente, entonces, por la continuidad en el cargo estoy amparado por la Ley N° 24041, conforme se puede verificar en la **RD. N° 01963-2023-DUGELEC**, siendo personal permanente, que no puede ser desplazado por ningún movimiento de personal, salvo mediante proceso administrativo disciplinario. Con la pretensión de continuar con el proceso de ascenso me vería perjudicado toda vez que, la servidora pretende ocupar la plaza que ocupo actualmente, en consecuencia, tengo legitimidad para obrar.
- 2.2. Mediante la RD. N° 001236-2024-DUGELEC se habría conformado el comité especial para continuar con el proceso de ascenso pretendido por la servidora Yany Maruja Atamari Zapana, comité que estaría presidido por el abog. Hiltter Miraval Condori, Abogado I, encargado de asesoría legal de la UGEL El Collao, designación que no se ajusta al marco normativo de ascensos del régimen laboral del D. Leg. 276, visualizándose otra irregularidad, el mismo servidor habría convocado a los miembros del comité para aprobar el cronograma. Además, el citado servidor debe abstenerse en la tramitación de procedimiento que involucren al recurrente y el citado abogado I, conforme lo resuelve el artículo primero de la RD. N° 001310-2021-DUGELEC, entonces ahí se habría incurrido en otra irregularidad.
- 2.3. La DRE Puno, por medio de RDR. N° 0889-2024-DREP, recomienda en el artículo SEGUNDO lo siguiente: "(...) dicha comisión especial deberá actuar conforme a la normatividad vigente y tomando en cuenta los considerandos esgrimidos precedentemente.", además en el sétimo

considerando precisa: "En síntesis (...) no resultaría posible que un servidor acceda al cambio de grupos ocupacional si previamente no ha ascendido hasta en nivel más alto dentro de su grupo ocupacional". Además en el octavo considerando esgrime (...) dicha comisión en primera instancia deberá revisar los requisitos que exige la normativa, verificar la pretensión instada por la administrada Yeny Maruja Atamari Zapana y la plaza vacante publicada por la UGELEC en dicho año, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (conforme se explicó en el considerando precedente), para lo cual la comisión deberá verificar estrictamente tal cumplimiento, por lo que en caso de cumplir con tales exigencias, la comisión deberá declarar APTO a la postulante, y, en caso de que no cumpla con tales requisitos, deberá ser declarado como NO APTO a la postulante (énfasis nuestro).

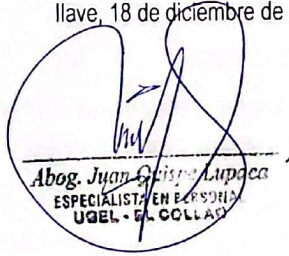
III. **ANEXOS.-** Se glosa al presente:

- i) Copia de la convocatoria del presidente de la comisión.
- ii) Resolución Directoral Regional N° 0889-2024-DREP en cuatro folios, los de más documentos obran en los archivos de la UGELEC, los mismos de ser necesario deben ser acumulador de oficio por la administración conforme dispone el TUO de la Ley N° 27444.

POR LO EXPUESTO:

A usted pido acceder a mi pedido por ser justo y legal.

Ilave, 18 de diciembre de 2024.


Abog. Juan Gisela Lupaca
ESPECIALISTA EN PERSONAS
UGEL - EL COLLADO

CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON EL ASDENSO

CONVOCATORIA

Estando a lo dispuesto por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno mediante Sentencia Judicial N° 110-2016 emitida mediante resolución N° 10 de fecha 31 de marzo del 2016, debidamente consentida y teniendo la calidad de cosa juzgada, **SE CITA** a los miembros del Comité Reconformado mediante Resolución Directoral N° 001236-2024-DUGEL3C de fecha 11 de julio del 2024, para aprobación del cronograma de continuar – proseguir el proceso de Ascenso de Personal Administrativo 2013, convocado en mérito a la Directiva N° 024-2013-DREP-DADM (en el entendido de que dicha postulante YENY MARUJA ATAMARI ZAPANA ha superado la evaluación curricular), siendo la fecha, hora y lugar en la forma siguiente:

REUNIÓN: Miércoles 18 de diciembre del 2024, a horas 9.00am Oficina de Asesoría Legal.

AGENDA: Aprobación de cronograma:

- Prueba de Conocimientos y Aptitudes.
- Entrevista Personal y Desempeño Laboral.
- Informe Final.

HILTER MIRAVAL CONDORI _____

FLORENCIO CARTAGENA ALVAREZ _____

PEDRO CHICALLA-CURASI _____

ELISA ELIZABETH AYMA YUPANQUI _____

FELIX CURATA SANTUYO _____

Ilave, 17 de diciembre del 2024.


PRESIDENCIA

NOTA: En caso de incumplimiento se remitirá informe al Juzgado y Fiscalía donde se viene ventilando proceso de ejecución de sentencia y en materia penal por el delito que el Ministerio Público ha aperturado, toda vez que por situaciones de omisión de algunos miembros y los que anteriormente han conformado, se ha venido dilatando la ejecución del presente proceso dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, se pone en cumplimiento del Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y esta Presidencia no puede caer en la misma responsabilidad, y a fin de solvar dicha responsabilidad es que se ha dispuesto en forma sumaria dicha ejecución de sentencia.



Resolución Directoral Regional N° 0889 -2024-DREP

Puno,

VISTOS; La Opinión Legal N° 225-2024-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ y el Expediente Administrativo con registro N° 9229-2023-OTD-DREP, el cual contiene OFICIO N° 296-2023-TJCP-CAJP/PJ suscrito por el Juez del Tercer Juzgado Civil de la corte Superior de Justicia de Puno, respecto a cumplimiento de mandato judicial contenido en la Sentencia N° 110-2016, el cual se encuentra debidamente consentida a través de la Resolución N° 14 de fecha 01 de julio de 2016, cuya materia es nulidad de resolución o acto administrativo, siendo la demandante la Administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, OFICIO N° 3024-2023-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ a través del cual esta instancia administrativa solicita información documentada a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao respecto a las acciones y/o pronunciamiento emitido para el cumplimiento de mandato judicial por dicha instancia administrativa, es así que ME/DREP-DUGELEC/D cuyo asunto es "Remite informe documentado", empero la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao adjunta a su expediente el OFICIO N° 008-2023.GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ suscrito por Hiliter Miraval Condori – Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL El Collao, quien sólo adjunta copia de Opinión Legal N° 006-2021-UGELEC/OAJ de fecha 02 de febrero de 2021 a través del cual opina que se de estricto cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 110-2016 (...), también adjunta copia de la Opinión Legal N° 036-2022-UGELEC/OAJ de fecha 09 de diciembre de 2022 a través del cual opina declarar fundada la oposición formulada por la administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA (empero ambas opiniones fueron resueltas en referencia a expedientes OFICIO N° 538-2023-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de fecha 23 de noviembre de 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREP solicita a la Oficina de Trámite Documentario de la DREP autógrafa de la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP de fecha 03 de octubre de 2014 a través del cual esta instancia administrativa declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA contra resolución ficta por silencio administrativo negativo, OFICIO N° 5409-2023-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de fecha 28 de noviembre de 2023, a través del cual esta instancia administrativa solicita de manera reiterativa a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao información documentada respecto a las acciones realizadas en cumplimiento al mandato judicial contenido en la Sentencia Judicial N° 110-2016, para lo cual la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao en respuesta a lo solicitado eleva ante esta instancia administrativa el OFICIO N° 01036-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC contenido en el expediente administrativo con registro N° 31519-2023-OTD-DREP de fecha 06 de diciembre de 2023, el cual contiene el INFORME N° 07-2023-DREP-UGELEC-JAGI suscrito por el Lic. Pedro Chiccalla Curasi – Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL El Collao, Resolución N° 31 de fecha 13 de diciembre de 2017 suscrito por el Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno, respecto del expediente judicial N° 0569-2014-0-2101-JR-CA-03, y;

CONSIDERANDO:

Que, debemos empezar señalando que conforme a la Constitución Política del Perú en su Artículo 138°, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, asimismo en el numeral 2 del Artículo 139° señala: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional; La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (...). Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.*

Que, es el caso que mediante expediente administrativo con registro N° 9229-2023-OTD-DREP de fecha 02 de mayo de 2023, el cual contiene OFICIO N° 296-2023-TJCP-CAJP/PJ, el Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, ordena el cumplimiento de mandato judicial contenido en la Sentencia N° 110-2016, el cual se encuentra debidamente consentida a través de la Resolución N° 14 de fecha 01 de julio de 2016, a través del cual el Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno emite su FALLO "DECLARANDO FUNDADO EN PARTE la demanda de fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro subsanada con escrito de fojas cincuenta y tres interpuesto por Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, en contra de la Dirección Regional de Educación Puno, representado por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, en tal sentido, DECLARA la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP, de fecha 03 de octubre de 2014, por lo tanto, DISPONE que la Dirección Regional de Educación Puno absolviendo el grado de apelación respecto de la resolución ficta por silencio



administrativo negativo interpuesto por Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, RECONOZCA el derecho de Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA a continuar – proseguir en el proceso de ascenso de personal administrativo 2013, convocado en mérito a la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM (en el entendido de que dicha postulante ha superado la evaluación curricular), para cuyo efecto deberá DISPONER la formación de una comisión especial para la evaluación consiguiente en las demás etapas, y si es el caso en su oportunidad reconocer su derecho al ascenso propuesto por la postulante Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, en tal sentido, cúrsese la comunicación correspondiente; y, DECLARA IMPROCEDENTE la demanda (...) en el extremo en que se propone como pretensión accesorio que “se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de especialista administrativo de personal en la sede de la UGEL El Collao conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP”. Al respecto, cabe señalar que esta instancia administrativa a efectos de dar cumplimiento al mencionado mandato judicial, requirió de información documentada, por lo que, mediante OFICIO N° 3024-2023-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de fecha 03 de julio de 2023 esta instancia administrativa solicitó a la Unidad de Gestión Educativa El Collao informe documentado respecto a las acciones que adoptaron para dar cumplimiento a la Sentencia N° 110-2016 contenido en la Resolución N° 10, Sentencia que fue notificada a la UGEL El Collao en fecha 22 de abril de 2016 según Notificación N° 2016-0006481-JR-CA (conforme a la Consulta de Expediente Judiciales - CEJ) y el mismo que mediante OFICIO N° 4901-2016-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ de fecha 13 de octubre de 2016 esta DRE Puno remitió copias certificadas de la Sentencia N° 110-2016 a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao para su cumplimiento estricto. Siendo así, la UGEL El Collao mediante OFICIO N° 0496-2023-ME/DREP-DUGELEC/D de fecha 12 de julio de 2023 cuyo asunto es “Remite informe documentado”, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao adjunta a su expediente el OFICIO N° 008-2023.GRP-GRDS-DREP-DUGELEC/OAJ suscrito por Hilteer Miraval Condori – Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL El Collao, quien sólo se limita a adjuntar una copia simple de la Opinión Legal N° 006-2021-UGELEC/OAJ de fecha 02 de febrero de 2021 a través del cual opina que se de estricto cumplimiento a la Sentencia Judicial N° 110-2016, también adjunta una copia simple de la Opinión Legal N° 036-2022-UGELEC/OAJ de fecha 09 de diciembre de 2022 a través del cual opina declarar fundada la oposición formulada por la administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA (empero ambas opiniones fueron resueltas en referencia a expedientes presentados por la interesada, mas no en referencia o en cumplimiento al mandato judicial remitido por esta DRE Puno, ni en referencia al mandato judicial notificado por el órgano jurisdiccional, ni mucho menos en referencia al OFICIO N° 3024-2023-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ a través del cual esta DRE Puno solicitó información documentada), por lo que, siendo así esta Dirección Regional de Educación Puno a través del OFICIO N° 5409-2023-GR PUNO/GRDS/DREP/OAJ de manera reiterada y urgente solicita a la UGEL El Collao un informe debidamente documentado respecto al estado en que se encuentra la ejecución de sentencia ordenado a través de la Sentencia N° 110-2016 contenido en la Resolución N° 10 notificado a su representada en fecha 22 de abril de 2016 a través de la Notificación N° 2016-0006481-JR-CA el mismo que fue notificado a su representada en fecha 13 de octubre de 2016 mediante OFICIO N° 4901-2016-GR PUNO-GRDS-DREP/OAJ; para lo cual la UGEL El Collao mediante expediente administrativo con registro N° 31519-2023-OTD-DREP de fecha 06 de diciembre de 2023 a través del OFICIO N° 01036-2023-GRP-GRDS-DREP-DUGELEC eleva ante esta instancia administrativa el INFORME N° 007-2023-DREP-UGELEC-JAGI suscrito por el Lic. Pedro CHICCALA CURASI – Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL El Collao, a través del cual informa que **a la fecha nuevamente se viene reconfigurando la respectiva comisión especial, a fin de dar cumplimiento al mandato judicial**, asimismo, señala que: 1. Se prola la Sentencia Judicial N° 110-2016 de fecha 31 de marzo de 2016 debidamente consentida con la Resolución N° 14, sin embargo, transcurrieron los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y parte del año 2021 y la servidora nunca presentó documento alguno respecto a la ejecución del mandato judicial, es decir guarda pasividad, sin embargo, al finalizar el año 2021, la administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA interpone denuncia penal al informante Pedro Chiccalla Curasi por el presunto delito de desobediencia y desacato a la autoridad, la misma que a la fecha se encuentra en investigación (...), 2. En fecha 17 de mayo de 2022, la UGEL El Collao emite la Resolución Directoral N° 000915-2022-DUGEL, con la cual se reconfigura el Comité de Ascenso en el marco del Decreto Legislativo N° 276 (conforme a los anexos adjuntos al expediente), sin embargo, la Administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA mediante escrito N° 8889-2022 interpone OPOSICIÓN en contra del mencionado acto administrativo, señalando que en ningún párrafo de la Resolución Directoral OPOSICIÓN en contra del mencionado acto administrativo, señalando que señala la Sentencia N° 110-2016 y que de los N° 000915-2022 no señala que es para culminar su ascenso conforme señala la Sentencia N° 110-2016 y que de los integrantes de dicha Comisión se encuentra la Prof. Marleny Viza Escalante – Jefa de AGI, por lo que la administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA señala que dicha profesora no podría integrar la Comisión de Ascensos debido a que la misma tiene interés en la plaza por haberse presentado al concurso para Especialista Administrativo I en el año 2019, y aduce además que la Prof. Marleny Viza Escalante tiene interés por enemistad manifiesta. Además, es necesario señalar que la UGEL El Collao nuevamente quiso realizar la reconfiguración del Comité de Ascenso, empero la administrada Yeny Maruja Atamari Zapana presenta nuevamente oposición en contra de los servidores CPC. Florencio Cartagena Alvarez, Gina Gil Condori, Carina Mendoza Quispe y Juan QUISPE LUPACA (conforme a los anexos adjuntos al expediente). En conclusión, todos los miembros de las distintas comisiones que se conformaron y reconfiguraron fueron denunciados y en algunos otros se presentó la oposición por parte de la Administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, por lo que, la



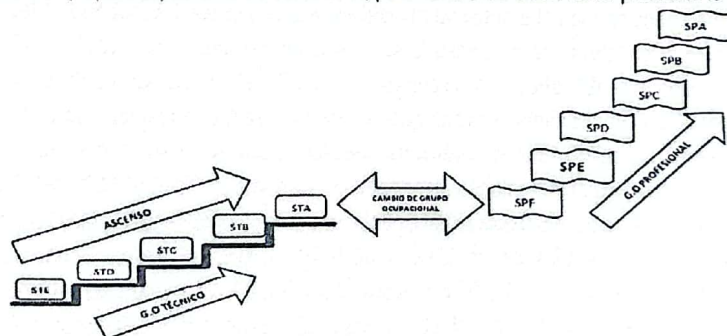




Que, habiendo elevado la UGEL El Collao ante esta instancia administrativa el OFICIO N° 01030-2023-SR-GRDS-DREP-DUGELEC contenido en el expediente administrativo con registro N° 31519-2023-OTD-DREP de fecha 06 de diciembre de 2023, el cual contiene el INFORME N° 07-2023-DREP-UGELEC-JAGI suscrito por el Lic. Pedro Chiccalla Curasi – Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL El Collao y conforme lo advertido en el considerando tercero, es que conforme ordena la Sentencia N° 110-2016, corresponde a la DRE Puno realizar acciones en el extremo que el Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, señala "(...) **DISPONGO que la Dirección Regional de Educación Puno absolviendo el grado de apelación respecto de la resolución ficta por silencio**

administrativo negativo interpuesto por Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, RECONOZCA el derecho de Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA a continuar – proseguir en el proceso de ascenso de personal administrativo 2013, convocado evaluación curricular, para cuyo efecto deberá **DISPONER la formación de una comisión especial para la evaluación consiguiente en las demás etapas**, y si es el caso en su oportunidad reconocer su derecho al ascenso propuesto por la postulante Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA”, siendo así, debemos empezar absolviendo lo siguiente: 1. Que, la administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA a través del expediente administrativo con registro N° 1064-2014-UGELEC de fecha 30 de enero de 2014 interpone recurso de apelación contra resolución ficta, teniendo como petitorio se declare fundado su recurso en todos sus extremos y reformándola disponga procedente su ascenso a la plaza y cargo de Especialista Administrativo I con código de plaza 1154111826N3 de la UGEL El Collao de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP, **solicitando ascenso del Grupo Ocupacional STE al SPE, ello es del cargo de Técnico Administrativo – Cajero I al de Especialista Administrativo I (...)**. Respecto a dicha petición, es menester señalar lo siguiente (para que el Comité Especial tome en consideración):

- a. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, “La progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: a) **El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional;** y b) **El cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.** Siendo así, el Comité Especial deberá verificar y/o contratar si la postulante Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA conforme a su pretensión puede acceder a la progresión mediante ascenso o cambio de grupo ocupacional, es decir, verificar si alcanzó el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, siendo así, se debe tener en cuenta a través del presente que un grupo ocupacional son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida, por lo que, los grupos ocupacionales conforme el artículo 16° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 son: Profesional, Técnico y Auxiliar. Siendo así para escalar dentro de un grupo ocupacional existen niveles para la progresión en la Carrera Administrativa, por lo que, conforme a los actuados se tiene conocimiento que la Administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA se encuentra como STE, por ende, se encuentra dentro del grupo ocupacional de TÉCNICO, para lo cual se debe tener presente lo siguiente:



Por lo que, para que exista la progresión a través de “ascenso”, se debe alcanzar el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, ello es desde el primer nivel del grupo ocupacional, es decir, de STE a STD, de STD a STC, de STC a STB y de STB a STA habiendo alcanzado el nivel más alto dentro del grupo ocupacional TÉCNICO. Siendo así, al haber alcanzado el nivel más alto dentro del grupo ocupacional, la progresión de la carrera administrativa que continua, sería a través del “cambio de grupo ocupacional”, ello es del grupo ocupacional TÉCNICO al grupo ocupacional PROFESIONAL, el cual de la misma manera deberá iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional, es decir, de SPF a SPE, de SPE a SPD, de SPD a SPC, de SPC a SPB y finalmente de SPB a SPA (siendo éste el nivel más alto dentro del grupo ocupacional Profesional).

En síntesis, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, por lo que no resultaría posible que un servidor acceda al cambio de grupo ocupacional si previamente no ha ascendido hasta el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. Así, sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá acceder al cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Siendo así, el Comité Especial debe verificar ello exhaustivamente.

Que, de lo vertido en el considerando precedente y a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia N° 110-2016, esta DRE Puno en principio debe absolver el recurso de apelación por mandato judicial, donde se dispondrá



que la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, deberá conformar una Comisión Especial para la evaluación consiguiente en las demás etapas del proceso; Comisión que deberá actuar conforme lo señala el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, respecto de la progresión en la carrera administrativa, para lo cual dicha Comisión en primera instancia deberá revisar los requisitos que exige la normativa, verificar la pretensión instada por la Administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA y la plaza vacante publicada en la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao en dicho año, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 42° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (conforme se explicó en el considerando precedente), para lo cual la Comisión deberá verificar estrictamente tal cumplimiento, por lo que en caso de cumplir con tales exigencias, la Comisión deberá declarar como APTO a la postulante, y, en caso de que no cumpla con tales requisitos, deberá ser declarado como NO APTO a la postulante. En caso de que su expediente de la Administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA sea declarado como APTO, la Comisión deberá calificar la evaluación curricular y/o expediente, así como verificar la pretensión de la misma, ello es si la Administrada solicitó el ascenso o si solicitó el cambio de grupo ocupacional, además, de cuya calificación si supera el puntaje mínimo, en caso que así sea, entonces se deberá programar la prueba escrita y entrevista personal y de la sumatoria total, en caso supere la calificación, deberá actuar la Comisión conforme a su petición de la Administrada, es decir, en caso que solicite el ascenso ascenderá conforme exige la normativa, es decir, ascenderá progresivamente hasta el nivel que le corresponde dentro de su grupo ocupacional, empero, si la Administrada solicitó cambio de grupo ocupacional, se dará la progresión de un grupo ocupacional al siguiente inmediato superior, siempre y cuando la postulante se encuentre en el último nivel de su grupo ocupacional y continúe el proceso de progresión de la carrera administrativa hasta culminar la misma y una vez se obtengan los resultados, la Comisión deberá informar de manera expresa al Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno respecto a las acciones adoptadas para el cumplimiento de la Sentencia N° 110-2016.

Que, de lo vertido en la Sentencia N° 110-2016 y conforme la elevación del expediente administrativo con registro N° 31519-2023-OTD-DREP de fecha 06 de diciembre de 2023, el cual contiene el INFORME N° 07-2023-DREP-UGELEC-JAGI suscrito por el Lic. Pedro Chiccalla Curasi – Jefe del Área de Gestión Institucional de la UGEL El Collao; para el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos estaría faltando la emisión de acto administrativo a través del cual se absuelve el recurso de apelación de la Administrada Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, razón por la cual esta DRE Puno emite opinión legal absolviendo dicho recurso impugnativo.

Que, finalmente, es importante señalar que la Sentencia N° 110-2016 emitida por el Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno, al cual esta Dirección Regional de Educación Puno dará cumplimiento conforme lo ordenado en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sentencia que fue emitida en virtud a las pretensiones de la demandante Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, siendo su pretensión principal: *"Se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 2241-2014-DREP de fecha 03 de octubre de 2014"* y como pretensión accesorio: *"Se ordene a la entidad demandada emita el acto administrativo de ascenso a la plaza y cargo de Especialista Administrativo de Personal I, con código de plaza N° 1154111825N3 en la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 024-2013-DREP-OADM-EAP"*; al respecto, es importante señalar que la pretensión accesorio (Ascenso) de la postulante Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA en su oportunidad ya había sido denegada por esta instancia administrativa, ello a través de la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP de fecha 03 de octubre de 2014, la misma que el Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno en el FALLO de la Sentencia N° 110-2016 lo declara nulo, empero de manera incongruente declara improcedente la pretensión de ascenso de la postulante Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, generando así incongruencia en su decisión, ello en razón a que primero declara la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP el cual también había declarado infundada la pretensión de ascenso de la postulante, ello conforme se puede apreciar en la autógrafo del expediente, en tal sentido, existiría contradicción por parte del Juzgado al declarar nula dicha Resolución Directoral Regional y a la vez declarar improcedente la solicitud de emisión de acto administrativo de ascenso a favor de la postulante, por lo que, nos encontraríamos ante una sentencia incongruente, ello en razón a que no guarda relación; siendo así, como se puede apreciar no se estaría actuando bajo el requisito material de una Sentencia, el cual es actuar bajo el Principio de Congruencia, el cual exige que la congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional.

Además, se puede observar claramente que ni en la pretensión principal ni en la pretensión accesorio de la postulante Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA, la misma NO solicitó la continuidad del proceso de ascenso de personal administrativo 2013, sin embargo, de manera sorprendente el Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno falla *"Que se reconozca el derecho de Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA a continuar – proseguir en el proceso de ascenso de personal administrativo 2013 (...)"*, cuando la postulante nunca había solicitado tal pretensión, por lo que se configuraría así un vicio procesal, ello por tratarse de una incongruencia relevante, el cual es la incongruencia "extra petita", el cual se produce cuando en el fallo, el órgano jurisdiccional, resuelve algo que no ha sido parte del objeto del debate; se da un exceso de



poder, apartándose el órgano jurisdiccional de las pretensiones formuladas por las partes, o sea, concede cosa distinta a la pedida, es decir, el Juez del Tercer Juzgado Civil de Puno se pronunció sobre hechos no alegados ni pedidos. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los hechos alegados por en la demanda y contestación, **sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables**, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: "El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes".

Que, en virtud a lo estipulado en el artículo 127° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se deberá acumular el expediente administrativo con registro N° 15837-2023-OTD-DREP al expediente administrativo con registro N° 31519-2023-OTD-DREP, por tratarse de asuntos conexos que permiten ser tramitados y resueltos de manera conjunta.

Estando a lo opinado y actuado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Puno.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044 – Ley General de Educación; Decreto Supremo N° 11-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DS. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE por mandato judicial contenido en la Sentencia N° 110-2016 el cual se encuentra debidamente consentida y absolviendo el recurso de apelación, sólo en el extremo de reconocer el derecho de **Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA** a continuar – proseguir en el proceso de ascenso de personal administrativo 2013 y tomando en consideración lo precisado en la Resolución N° 31 de fecha 13 de diciembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO por mandato judicial la pretensión de ascenso a la plaza y cargo de Especialista Administrativo I con código de plaza 1154111826N3 de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

ARTICULO TERCERO: DISPONER a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao por mandato judicial, la conformación de una Comisión Especial para la evaluación consiguiente en las demás etapas del proceso de ascenso, ello conforme lo resuelto en el artículo uno precedente, por lo que, dicha Comisión Especial deberá actuar conforme a normatividad vigente y tomando en cuenta los considerandos esgrimidos precedentemente

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao comunique las acciones adoptadas en cumplimiento del mandato judicial al Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno.

ARTÍCULO QUINTO: ACUMULAR el expediente administrativo con registro N° 15837-2023-OTD-DREP al expediente administrativo con registro N° 31519-2023-OTD-DREP, por tratarse de asuntos conexos que permiten ser tramitados de manera conjunta, ello en virtud a lo estipulado en el artículo 127° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación Puno a la Administrada **Yeny Maruja ATAMARI ZAPANA** para los fines que viera por conveniente conforme a Ley.

ARTÍCULO SÉTIMO: NOTIFICAR a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación Puno a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, el cual se notificará dicho acto administrativo con copias adjuntas de la Sentencia N° 110-2016, Resolución N° 14 de fecha 01 de julio de 2016 que declara consentida la Sentencia mencionada, Resolución Directoral Regional N° 2241-2014-DREP de fecha 03 de octubre de 2014, Resolución N° 31 de fecha 13 de diciembre de 2017.



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

M.Sc. EQUIGIO RUPINO PAXI COAQUIRA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

RECEIVED
11/03/2024
10:00 AM
PUNO/AGAU
CA. Arh